



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-408/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no actualizarse ninguno de los presupuestos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	3
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial	4

SUP-REC-408/2021

TERCERO. Improcedencia.....	4
RESUELVE.....	15

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 **B. Registro de candidatos.** El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG337/2021, en el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, por ambos principios; entre ellas, las de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros e Isaac David Cruz Rabadán, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputado federal por el Distrito 4 en el Estado de Guerrero.
- 4 **C. Recurso de apelación.** Inconforme con dicho registro, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación. Esta Sala Superior determinó remitir dicho medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México.
- 5 **D. Sentencia recurrida.** El seis de mayo, la referida Sala Regional dictó sentencia en el recurso de apelación SCM-RAP-29/2021, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



- 6 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha sentencia, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 7 **III. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-408/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-408/2021

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que el estudio realizado por la Sala Regional responsable fue de mera legalidad, por lo que no se actualizan los supuestos de procedencia, los presupuestos, ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, 62, y 63, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo.

- 14 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

15 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales, cuando se actualicen los siguientes casos:

- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

16 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE**

SUP-REC-408/2021

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁷
- Se ejerza control de convencionalidad.⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omite adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁹

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹²

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

SUP-REC-408/2021

- 17 De esa forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia en la que realice, u omita realizar, un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 19 Esto se robustece, si se toma en consideración que en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios e establece como presupuesto del recurso de reconsideración que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución General.
- 20 En tanto que, en el artículo 63, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento general se establece como requisito especial de la reconsideración, expresar claramente el presupuesto de la impugnación que se actualice en el caso concreto.
- 21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar



como notoriamente improcedente, tal como acontece en este asunto.

Caso concreto.

- 23 Como se adelantó, esta Sala Superior determina que el recurso que nos ocupa es improcedente, porque de la sentencia impugnada se desprende que la litis que resolvió la Sala Regional Ciudad de México tuvo que ver, únicamente, con aspectos de legalidad, pues realizó un ejercicio de valoración de las constancias del expediente para determinar si los candidatos cuestionados cumplían o no con los requisitos de elegibilidad señalados por el partido político hoy recurrente.
- 24 Consecuentemente, este órgano jurisdiccional no advierte la realización de ningún ejercicio de constitucionalidad y mucho menos, que se hubiera inaplicado, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 25 De igual modo, no se desprende que pudiera actualizarse alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- 26 Se arriba a tal conclusión, a partir del análisis de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, y de los agravios expuestos por el partido recurrente.

Consideraciones de la sentencia recurrida.

SUP-REC-408/2021

27 Ante la Sala Ciudad de México, el Partido de la Revolución Democrática acudió con la pretensión de que se ordenara al Instituto Nacional Electoral que cancelara las candidaturas de Pablo Amílcar Sandoval e Isaac David Cruz Rabadán, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la diputación federal por del Distrito Electoral 4 en el Estado de Guerrero.

28 Esto, por incumplir con los requisitos de elegibilidad consistentes en tener un modo honesto de vivir y vulnerar el principio de equidad (Pablo Amílcar Sandoval) y ser deudor alimentario (Issac David Cruz Rabadán).

La Sala Ciudad de México desestimó los argumentos del partido demandante y, consecuentemente, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

29 En lo tocante a que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros incumplía con tener un modo honesto de vivir porque se le iniciaron dos procedimientos sancionadores por posibles infracciones en materia electoral y uno en materia de fiscalización que resultó fundado, la Sala responsable valoró las resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores señalados por el partido político accionante.

30 De la primera resolución, la responsable obtuvo que, si bien, el procedimiento en materia de fiscalización iniciando en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros derivó en la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a gobernador de



Guerrero, lo cierto era que no se le prohibió contender para un cargo de elección popular de nivel federal.

31 Además, la Sala Regional razonó que, para efectos de que una persona pueda contender por un cargo de elección popular, el hecho de que hubiera sido sancionada por la comisión de infracciones a la normativa electoral no implica en automático que no tenga un modo honesto de vida y, en consecuencia, no representa un impedimento para ser postulada.

32 En este sentido, coligió que la valoración de si una persona tiene o no un modo honesto de vida, tiene que ver con que esté demostrado que una persona se ha conducido sistemáticamente de una manera reprochable en los aspectos trascendentales de su vida, vulnerando el orden jurídico o trasgrediendo derechos humanos.

33 Sobre esa base, concluyó que, contrario a lo alegado por el partido accionante, en el caso, no había elementos suficientes para desvirtuar la presunción de que el candidato Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros tiene un modo honesto de vivir, pues este se presume, salvo que exista prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, contraria al orden social y al sistema democrático, lo que no ocurrió en la especie.

34 Ahora bien, en lo tocante al segundo procedimiento sancionador señalado por el partido actor, la Sala Ciudad de México advirtió que se había iniciado por la comisión de probables actos anticipados de campaña en el marco de las precandidaturas para el cargo de gobernador; sin embargo, en la sentencia recurrida

SUP-REC-408/2021

se hizo notar que el procedimiento se resolvió en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas y que esa determinación fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-JE-75/2020.

35 Por lo anterior, la Sala responsable concluyó que, si en dicho procedimiento, el candidato señalado no fue encontrado responsable de la comisión de alguna infracción, no podría ser considerado como base para desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir.

36 En lo referente al tercer procedimiento sancionador señalado por el Partido de la Revolución Democrática, la Sala Regional valoró las constancias y advirtió que se había integrado por el supuesto incumplimiento a una medida cautelar impuesta por el OPLE en Guerrero; pero al igual que en el caso anterior, no advirtió que se hubiera determinado alguna responsabilidad para Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

37 Finalmente, con relación al citado candidato, la responsable calificó de inoperante el agravio relativo a que no se le debió haber registrado como candidato a diputado federal para garantizar el principio de equidad. Ello, porque en el expediente, no existía elemento alguno que acreditara que se le hubiera seguido algún procedimiento por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña en el marco de la elección de la diputación federal, y mucho menos que se le hubiere encontrado responsable de tal infracción.



38 Ahora bien, con relación a la candidatura de Isaac David Cruz Rabadán, del análisis de los elementos probatorios que fueron ofrecidos para tratar de acreditar su inelegibilidad por ser deudor alimentario (informes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, y Fiscalía General del Estado de Guerrero) la Sala Ciudad de México concluyó que, como todos los informes se rindieron en el sentido de que no existían antecedentes o registros penales y tampoco que hubiera incurrido en incumplimiento del pago de alimentos, no había elemento alguno para considerar que el candidato hubiera sido sancionado por tal falta, por lo que consideró infundado el agravio hecho valer al respecto.

Recurso de reconsideración.

39 Por su parte, en la demanda del presente medio de impugnación, el recurrente formula agravios relacionados con cuestiones de mera legalidad, pues todos sus argumentos se centran en señalar que la Sala Ciudad de México arribó a conclusiones incorrectas al resolver confirmar el registro de los candidatos que, en su concepto, son inelegibles por incumplir los requisitos de elegibilidad consistentes en tener un modo honesto de vivir y no ser deudor alimentario, así como por vulnerar el principio de equidad.

40 Para ello, insiste en que los argumentos que formuló ante la Sala Regional son suficientes para acreditar la inelegibilidad de Pablo Amílcar Sandoval e Isaac David Cruz Rabadán, como candidatos

SUP-REC-408/2021

propietario y suplente, respectivamente, a la diputación federal por del Distrito Electoral 4 en el Estado de Guerrero.

- 41 Sobre esa base, su pretensión es que, en esta última y máxima instancia jurisdiccional en la materia electoral se revoqué la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, para el efecto de que se ordene la cancelación del registro de las apuntadas candidaturas.

Conclusión.

- 42 El presente recurso de reconsideración es improcedente porque no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni alguna de las derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, dado que no se advierte ninguna cuestión o temática trascendente, ni algún error judicial evidente.
- 43 Esto, se insiste, porque el estudio realizado la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia impugnada tuvo que ver, únicamente con aspectos de legalidad, pues realizó un ejercicio de valoración de las constancias del expediente para determinar si los candidatos cuestionados cumplían o no con los requisitos de elegibilidad señalados por el partido político hoy recurrente.
- 44 Asimismo, dado que el estudio realizado por la Sala Regional fue de mera legalidad, tampoco se cumple con el presupuesto exigido en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida Ley de Medios, consistente en que, en la sentencia recurrida se hubiera resuelto la inaplicación de alguna norma



electoral por estimarla contraria a la Constitución General, o bien, que hubiere realizado un estudio de constitucionalidad.

- 45 En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.